

Bogotá D.C.

Señor (es)  
**ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
TV 106 # 75 - 51  
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolucion No. 2507 del 08 de septiembre de 2022**  
Expediente No. **3-2019-09143-3**

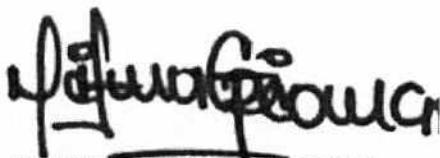
Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolucion No. 2507 del 08 de septiembre de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez* – Contratista SIVCV  
Revisó: *Fernando Romero Melo* – Contratista SIVCV  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas* - Profesional Universitario SIVCV  
Anexo: 11 Folios





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

*Expediente 3-2019-09143-3*

Hoja 1 de 21

**LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto 2391 de 1989, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 044 de 1990, 1513 de 2015 y, demás normas concordantes:

**CONSIDERANDO**

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto Distrital No. 572 de 2015 regula el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat relacionadas con el trámite de las Actuaciones Administrativas respecto a las investigaciones que se eleven por incumplimiento de las obligaciones de las personas que desarrollan la actividad de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

De ahí que, el artículo 13 del Decreto 572 de 2015 establece que *"Vencido el periodo probatorio (...) La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, proferirá decisión de fondo o el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación de los alegatos."* Lo anterior, en primacía con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 2 de 21

Que en virtud del PRINCIPIO DE ECONOMÍA contemplado en el numeral 12 *Ibidem*, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas pues su aplicación debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano administrativo. De ahí que, la presente actuación administrativa se encuentra compilada en un solo expediente como se indicó en el Auto de apertura de Investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se comparte los mismos elementos fácticos y jurídicos, toda vez que los mismos hacen alusión al presunto incumplimiento del deber legal de dos vigencias anuales, esto es, **2019 y 2020**, por parte de la misma persona jurídica.

Al respecto señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*

(...)

La doctrina procesal suele mostrarse unánime al señalar como sustento de la acumulación de actuaciones administrativas la ECONOMÍA PROCESAL que esta decisión implica y la necesidad de evitar decisiones contradictorias frente a pretensiones conexas; de ahí que el tratadista *Carnelutti* resume así el fundamento de la institución: «*Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre las dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero, y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso; o en otras palabras, la simplificación, economía y brevedad del procedimiento: sus cortos y llanos trayectos procesales, que facilitan igualar los trámites administrativos en el mismo período sin larga ni molesta espera; y, sobre todo, el riesgo, que debe evitarse, de sentencias contradictorias.*»

Que la presente normatividad se aplicará siempre respetado el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, a través del cual se ciñe la presente investigación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 3 de 21

De otra parte, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud mediante resolución 666 del 28 de abril del 2022, procedió a prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 0304 del 23 de febrero de 2022.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por el COVID 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",*
2. *Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. *Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. *Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
5. *Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 4 de 21

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1º del Decreto 2391 de 1989, define las Organizaciones Populares de Vivienda como:

*"(...)*

*Aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria (...)"*  
(Subrayado fuera del Texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 5 de 21

El anterior texto, fue unificado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en su artículo 2.1.6.1.1.

A su vez, el artículo 7° del Decreto 2391 de 1989, dispone:

"(...)

*Para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, las Organizaciones Populares de Vivienda **deberán registrarse** ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia o en la Alcaldía Municipal del lugar donde se realice la obra. **El registro se hará por una sola vez** y se entenderá vigente por todo el término de duración de la Organización Popular de Vivienda o hasta que la Organización solicite su cancelación, a menos que le sea cancelado como consecuencia de las sanciones establecidas para este efecto.*

*Para obtener el registro de que trata el presente artículo, la Organización Popular de Vivienda debe presentar ante la respectiva autoridad, la solicitud correspondiente acompañada de un ejemplar de los Estatutos debidamente autenticado y Certificación sobre la Personería Jurídica y Representación Legal vigente.*

*Para obtener la cancelación del registro, el representante legal de la Organización elevará ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Alcaldía Municipal respectiva, una solicitud acompañada de Declaración Jurada en la que indique no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere este Decreto y acreditando la culminación del o de los programas autorizados y certificación de la entidad que ejerce la vigilancia en el sentido de que no tiene obligaciones pendientes con la misma" (Negrilla fuera del Texto).*

Producto del registro, el artículo 6 del citado decreto, señala que son obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda, las siguientes:

"(...)

*Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades. **Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones** ante la Superintendencia de Sociedades:*

- 1. Presentación anual de Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.*
- 2. Envío del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 6 de 21

3. *Relación de Ingresos y Egresos trimestral, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.*
4. *Prueba del registro de los nombramientos ante las autoridades competentes: En el caso de las cooperativas, Certificación de DANCOOP; para las Asociaciones y Fundaciones, Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de las Gobernaciones; para las Juntas de Vivienda Comunitaria, Certificación del Ministerio de Gobierno.*
5. *Envío del permiso de captación y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición.*
6. *Informe de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren presentando en cualquier orden (financiero, administrativo, etc), el cual se presentará en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año..." (Negrilla fuera del Texto).*

Que respecto a la función de inspección y vigilancia el artículo 10 del Decreto 2391 de 1987, reguló lo concerniente a las sanciones para la Organizaciones Populares de Vivienda -OPV-, señalando que:

"(...)

***De las Sanciones:*** *El Distrito Especial de Bogotá, los municipios y la Intendencia de San Andrés y Providencia, impondrán a las Organizaciones Populares de Vivienda, las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 78 de 1987, para los casos allí contemplados"* (Negrilla y subrayado fuera del Texto)

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, establece que:

***"Artículo 2°.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:***

"(...)

*Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias..."*  
(Subrayado fuera del texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 7 de 21

Que el artículo 8° de la Resolución Distrital No. 1513 de 2015, establece que:

**ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado.** *La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

**2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)**

b). Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo....  
(Subrayado fuera del texto)

Respecto a la vigencia 2020, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplio, transitoriamente, el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

De otra parte, el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, señala que son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

"(...)

a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

c. Adelantar las acciones de mediación que se deban desarrollar dentro del trámite de las investigaciones y demás procesos administrativos a su cargo.

d. Adelantar las acciones que sean necesarias para la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que incumplan la normatividad que regula el ejercicio de las actividades controladas, así como las relacionadas con la desintervención de tales personas.

e. Tramitar las quejas y reclamos presentados por las personas adquirentes o arrendatarias de vivienda en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 8 de 21

*f. Tramitar, sustanciar y fallar las investigaciones que se adelanten por las quejas presentadas con relación a los contratos de arrendamiento e intermediación de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en los términos que establezca la ley.*

*g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.*

*h. Responder y custodiar los títulos constituidos a sus órdenes por concepto de indemnizaciones por la terminación unilateral de contratos de arrendamiento".*

El procedimiento de la presente actuación administrativa se rige por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

Por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

*"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*(...)*

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes..."*

Que el artículo 15 del Decreto Distrital No. 572 de 2015, frente a la graduación de la sanción dispuso:

*"Artículo 15°. Graduación de las sanciones. Las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduaran teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo"*

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

*"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 9 de 21

*aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."*

Que mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

*"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción ..."*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

#### **ANALISIS DEL DESPACHO**

Mediante comunicación realizada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, según memorandos internos **No. 3-2019-09143** del 13 de diciembre de 2019 y **3-2021-00252** del 19 de enero de 2021, se informó a esta Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 10 de 21

Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat el presunto incumplimiento del deber legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 del 20 de octubre de 1989, de presentar el presupuesto de gastos e inversiones, con la constancia de aprobación del órgano social correspondientes a la vigencia anual del 2019 y 2020, ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155. La presente Actuación Administrativa se tramita bajo el expediente No. 3-2019-09143-3

Por lo anterior y en cumplimiento al principio del debido proceso protegido constitucionalmente (art. 29), la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió el Auto de Apertura No. 3303 del 22 de octubre de 2021, a fin de determinar el presunto incumplimiento del deber legal por parte de la ASOCIACION, señalado en el literal a) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015<sup>1</sup> de la Secretaría Distrital del Hábitat. (folios 8-13), a través del cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

**PRIMER CARGO:** *No enviar el presupuesto de gastos e inversiones para la vigencia 2019 con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, y literal b) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015.*

(...)

**SEGUNDO CARGO:** *No enviar el presupuesto de gastos e inversiones para la vigencia 2020 con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, y literal b) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015.<sup>2</sup>...*

El Auto de Apertura de investigación N°3303 del 22 de octubre de 2021 fue notificado el día 08 de marzo de 2022 mediante aviso de notificación al representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155**, de conformidad a lo dispuesto

<sup>1</sup> Normatividad que Regía para la época de los hechos

<sup>2</sup> Respecto a la vigencia 2020, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplió transitoriamente el plazo hasta el 30 de junio de 2020.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 11 de 21

en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos FOREST y el Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA de esta Secretaría, no se evidencia que el representante legal o quien haga sus veces de la **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155** haya ejercido su derecho de defensa protegido constitucionalmente (art. 29).

Posteriormente, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante **Auto No 1887 del 04 de mayo de 2022**, dispuso correr traslado al investigado por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, acto administrativo que fue comunicado mediante publicación en cartelera y pagina web de la entidad el día 14 de junio de 2022, conforme obra en el expediente.

Revisados tanto el expediente físico, como el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos FOREST y el Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA de esta Secretaría, no se evidencia que el representante legal o quien haga sus veces de la **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155**, haya presentado escrito de alegatos de conclusión en salvaguarda de su derecho de defensa protegido constitucionalmente (art. 29), dispuesto en el Auto de trámite.

Que mediante Auto 2390 del 16 de junio de 2022, se dispuso aclarar el Auto de Trámite No. 1887 del 04 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** en todas sus partes el Auto 1887 del 04 de mayo de 2022 en cuanto a la razón social de la Investigada, la cual corresponde a: **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1."**

**ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR** el Auto 1887 de 04 de mayo de 2022, en su Epígrafe desde la página dos (2) hasta la octava (8), que queda de la siguiente manera: **Auto 1887 de 04 de mayo de 2022 "Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 12 de 21

El Auto de Aclaración N°2388 del 16 de junio de 2022 fue comunicado el día 26 de julio de 2022 mediante aviso publicado en la página web de la entidad al representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho atendiendo las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado la inexistencia de vicios que invaliden la actuación, garantizando la salvaguarda de los principios del debido proceso y de la función administrativa, así como los hechos descritos y el material probatorio obrante dentro del proceso administrativo, procede a realizar un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto investigado; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponerla.

Que obra en el plenario (folio 2) certificación emitida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, en la que se indica:

Memorando No. 3-2019-09143 del 13 de diciembre de 2019

"(...)

*Consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Organización Popular de Vivienda **OPV ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA**, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155; se estableció:*

- *Que no cumplió con la obligación legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 del 20 de octubre de 1989, de presentar el **presupuesto de gastos e inversiones para el año 2019**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2019".*

Memorando No. 3-2021-00252 del 19 de enero de 2021

"(...)

*Consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Organización Popular de Vivienda - **OPV ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA**, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155, se estableció:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 13 de 21

- *Que no cumplió con la obligación legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 del 20 de octubre de 1989, de presentar el **presupuesto de gastos e inversiones para el año 2020**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2020".*

Que el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación a las Organizaciones Populares de Vivienda de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo. Así mismo, el literal b), numeral 2, del artículo 8° de la Resolución 1513 de 2015, también establece la obligación de enviar el **presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo**, para quienes desarrollen planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria (OPV).

Acorde lo expuesto, conviene traer a colación el contenido de la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones, norma que en artículo 8, numeral 2, literal b., consagró:

**"2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)**

(...)

*b) Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo."*

De ese modo, para el caso concreto se encuentra que la ASOCIACION en mención investigada tenía como plazo máximo para la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el **año 2019**, el 30 de abril de ese mismo año, y en lo que respecta a la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el **año 2020**, hasta el 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que para esta última vigencia mediante Resolución 135 de 2020, por razones de pandemia COVID 19, la Secretaría Distrital de hábitat, amplió temporalmente el plazo, no obstante las obligaciones claramente no fueron cumplidas en los términos del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989 y del contenido en la Resolución 1513 de 2015.

Así mismo, corresponde a esta autoridad hacer saber que una vez verificados los archivos físicos que reposan en el expediente, así como los demás sistemas de 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 14 de 21

información con que cuenta esta entidad, no se evidencia que la ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1, hubiese allegado descargos o presentado alegatos dentro de los términos normativos establecidos, conforme a lo especificado en los Autos No. 3303 del 22 de octubre de 2021 y 1887 del 04 de mayo de 2022, respectivamente, circunstancia que implica que no existen dentro de la investigación administrativa argumentos o pruebas que acrediten que la ASOCIACION cumplió con las obligaciones derivadas de las actividades de autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en particular lo concerniente a la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para los **años 2019 y 2020**.

Así las cosas, el numeral 9, inciso segundo, del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que deben estar sometidas con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas serán objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las medidas a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida sus facultades para adoptar medidas coercitivas ante las conductas que infringen la normatividad que regulan las actividades objeto de inspección y vigilancia.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 15 de 21

Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello represente el pago de un mayor valor al establecido en el marco normativo, pues es claro que se aplica el mismo monto traído a valores presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, evento frente al cual se procede a transcribir algunos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el cual se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 16 de 21

De ese modo, para la actualización de la multa se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \left[ \frac{IPCf}{IPC} \right]$$

De lo anterior, se tiene que (VP) es el Valor Presente de la sanción y (VH) Valor Histórico, el cual representa el monto de la multa establecida en los Decretos 2610 de 1979 y 078 de 1987. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, para lo cual el IPCi (inicial) correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979) y el IPCf (final) se refiere al último acumulado certificado mensualmente por el DANE a la fecha en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

La conducta asumida por la investigada, será objeto de sanción, la cual se tasaré de acuerdo con la gravedad e importancia que estos hechos representan, toda vez que por la ocurrencia de los mismos, se están incumpliendo las órdenes o requerimientos de esta Entidad, sobre las cuales se tiene y se ejerce las facultades de inspección vigilancia y control, por cuantía que puede oscilar entre Diez Mil Pesos (\$10.000.00) M/CTE y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) M/CTE, suma que se tasaré y se indexará al momento de imponer la sanción por el incumplimiento normativo dentro de la respectiva vigencia legal así:

De acuerdo con la formula enunciada anteriormente, para la **vigencia 2019** el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados corresponden a CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$182.929) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.146.429) M/CTE. Lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

De acuerdo con la formula enunciada anteriormente, para la **vigencia 2020** el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados corresponden a CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$187.446) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.372.321) M/CTE. Lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 17 de 21

En razón a los valores descritos en el párrafo anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la - ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y con Registro No. 96155, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, con el objetivo principal de (i) *disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico administrativo*, (ii) *esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa y*, (iii) *el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito dinerario a favor del tesoro público tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad*, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

• **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

Una vez estudiado el caso, el Despacho ha encontrado que la presunta Organización Popular de Vivienda infractora ha sido objeto de varias investigaciones y la imposición de sanciones por hechos similares al estudiado en el presente, por lo que se evidencia una conducta reincidente.

<sup>3</sup>Artículo 50. *Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 18 de 21

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Observa el Despacho que la investigada no obró con prudencia, por cuanto no dio cumplimiento a las normas a las que está obligada en virtud a los deberes adquiridos con ocasión al Registro otorgado por esta Entidad, toda vez que la fundación en lo que respecta a la 2019 y 2020, no **presentó su informe esto es, el de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.**

- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**

Encuentra el Despacho, que la investigada desatendió las órdenes y requerimientos impartidos por esta Autoridad de acuerdo al Análisis del Despacho, en atención a que vulneró lo dispuesto en el literal b), numeral 2, artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015), limitándose a guardar silencio, por la no presentación del informe del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de las vigencias 2019 y 2020.

### MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones para imponer **multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría,** que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante resolución motivada, este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 3°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se estima procedente realizar la graduación de la sanción teniendo en cuenta que el valor para la **vigencia 2019** los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados corresponden a CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$182.929) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 19 de 21

SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.146.429) M/CTE y para la **vigencia 2020** DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados corresponden a CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$187.446) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.372.321) M/CTE. Lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2391 de 1989.

Se tiene entonces,

1. Por la no presentación del Presupuesto de Gastos e Inversiones **para el año 2019**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2019, la suma NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.146.429) M/CTE, **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA**, identificado con el NIT **830.017.677-1** y con Registro No. **96155**.
2. Por la no presentación del Presupuesto de Gastos e Inversiones **para el año 2020**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2020, la suma NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.372.321) M/CTE, **ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA**, identificado con el NIT **830.017.677-1** y con Registro No. **96155**.

Finalmente, se procedió a verificar el estado actual del **Registro** 96155 de la ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y se evidencia que la misma se encuentra **activa**, de ahí que, se hace pertinente poner de presente la facultad que tienen las personas jurídicas registradas ante esta Entidad como organizaciones populares de vivienda OPV, de cancelar su registro en los términos establecidos en el artículo 22 de la Resolución 927 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar a la ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y Registro No. 96155, responsable de la infracción de la disposición contenida en el literal b) del numeral 2, del artículo 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"*

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 20 de 21

8 de la Resolución No.1513 de 2015 de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a la ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y Registro No. 96155, a través de su representante legal o quien haga sus veces multa por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.146.429) M/CTE por la no presentación del Presupuesto de Gastos e Inversiones para el **año 2019**, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2019, y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.372.321) M/CTE por la no presentación del Presupuesto de Gastos e Inversiones para el **año 2020**, para un total DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.518.750), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El pago de las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de esta resolución al representante legal o quien haga sus veces de ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SIGLO XXI - SUBA, identificada con el NIT 830.017.677-1 y Registro No. 96155, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2507 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
"Por el cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"

Expediente 3-2019-09143 -3

Hoja No. 21 de 21

y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de las multas dentro del término señalado, ésta se hará efectiva por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios a partir del sexto día de su ejecutoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Sandra Patricia Villamor Buitrago – Abogada Contratista - SICV  
Revisó: Sonia M. Benjumea – Profesional Especializado SICV